



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02461-2018-PA/TC
AREQUIPA
DIEGO ALFONSO JOSÉ MARÍA
CHIRINOS GIBSON Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Alfonso José María Chirinos Gibson y otro contra la resolución de fojas 244, de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02461-2018-PA/TC
AREQUIPA
DIEGO ALFONSO JOSÉ MARÍA
CHIRINOS GIBSON Y OTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, los recurrentes solicitan que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa disponga la inmediata paralización de la obra a ejecutarse en la provincia de Arequipa denominada Viaducto Avenida Salaverry-Malecón Socabaya. Señalan que existe amenaza cierta e inminente de vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, a la propiedad, al principio de jerarquía normativa y de legalidad de los actos de la administración pública y al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso debe ser rechazado debido a que la cuestión de Derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional. De hecho, no se acredita fehacientemente de autos que la amenaza denunciada sea cierta e inminente, toda vez que dicha obra aún no se ha ejecutado, ni existe medio probatorio que acredite que esta se vaya a iniciar sin que se levanten las observaciones que señala el recurrente.
6. Adicionalmente a ello, no refiere de modo concreto de qué manera se afectarían cada uno de los derechos fundamentales y principios alegados en autos, máxime si únicamente se limitan a señalar —lo que no resulta suficiente— que han advertido una serie de irregularidades técnicas y omisiones legales en el referido proyecto tales como que no cuenta con la certificación ambiental adecuada ni con el estudio de impacto ambiental (EIA) correspondientes; no cuenta con licencia social, tampoco tiene estudio de seguridad y planes de contingencia, no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura —a través del estudio de análisis de riesgo de evaluación de riesgo en el Centro Histórico de Arequipa— y no se han levantado las observaciones realizadas por el Colegio de Ingenieros del Perú, entre otras.
7. A mayor abundamiento, las actuaciones probatorias que recaerían en el presente caso no pueden realizarse en la vía del amparo, pues conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional “en los procesos constitucionales no existe etapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02461-2018-PA/TC
AREQUIPA
DIEGO ALFONSO JOSÉ MARÍA
CHIRINOS GIBSON Y OTRO

probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso [...]”. Por tanto, la presente controversia debe resolverse en la vía judicial ordinaria en un proceso que, a diferencia del amparo, cuente con una estructura que sí permita realizar actividad probatoria compleja como la requerida en autos. Siendo ello así, queda claro que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02461-2018-PA/TC
AREQUIPA
DIEGO ALFONSO JOSÉ MARÍA
CHIRINOS GIBSON Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

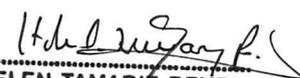
1. En el fundamento 6 del proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL